



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

PROMOVENTE: ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/09/2026-SG**, interpuesto por Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz, por su propio derecho y en representación de la Organización de la Ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos A.C., quienes, impugnan el "Acuerdo *IMPEPAC/CEE/105/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al incumplimiento del Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 correspondiente al Informe Mensual sobre el origen, monto y destinos de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", del mes de febrero de dos mil veinticinco, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2026.*".

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado / Acuerdo 105	"Acuerdo <i>IMPEPAC/CEE/105/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al incumplimiento del Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 correspondiente al Informe Mensual sobre el origen, monto y destinos de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C." del mes de febrero de dos mil veinticinco, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de</i>
------------------------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

	fecha 14 de abril de 2026."Correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco."
Acuerdo 211	Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 correspondiente al Informe Mensual sobre el origen, monto y destinos de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C." del mes de febrero de dos mil veinticinco
Autoridad responsable / Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/09	Expediente TEEM/JDC/09/2026-SG interpuesto por Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz, por su propio derecho y en representación de la Organización de la Ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos A.C.,
JE	Juicio Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

A. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha catorce de abril, el Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria en la cual, aprobó el Acuerdo 105. *"Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al incumplimiento del Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025 correspondiente al Informe Mensual sobre el origen, monto y destinos de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C." del mes de febrero de dos mil veinticinco."*

II. Actuaciones TEEM.

a. Recepción del JDC. En data veintidós de abril, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo y ordenó integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente JDC/09; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del JDC interpuesto por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105² del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo³, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del JDC, se advierte que las partes actoras acudieron ante este órgano jurisdiccional a impugnar el acuerdo 105, aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria de fecha catorce de abril, respecto al incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025, correspondiente al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticinco.

Una vez precisado el acto reclamado, es de mencionar que el acto materia de impugnación resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, ya que el mismo se encuentra publicado en la página oficial de la responsable, en la liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/04%20Abr/A-105-S-E-14-04-2026.pdf>, de ahí que se acredite su existencia, lo anterior, en términos de las

² "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

³ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

jurisprudencias de rubro y texto siguientes es que se tiene por existente el acto impugnado:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo **116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el JDC 09, se advierte que dicho juicio, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para controvertir el acuerdo 105, acto materia de impugnación aludido por los promoventes, el cual, entre otras cosas determinó la apertura de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", consecuencia del incumplimiento al acuerdo 211.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000⁴ y P. VI/2004⁵, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del

⁴ "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

⁵ "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio Electoral, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017⁶, por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que con acogidas en la jurisprudencia 14/2014, misma que es del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto

⁶ Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://teem.gob.mx/ac0217.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."

En ese sentido, se considera que si bien el JDC, por regla general es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar sus derechos político electorales, que considere hayan sufrido una afectación a su esfera jurídica, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código Electoral, mismo que reza:

Artículo *337. *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.*

[...]

De lo anterior se advierte que el JDC, es procedente cuando las partes en su calidad de personas ciudadanas, aleguen que se les ha violentado el ejercicio del cargo o algún derecho político electoral relacionado con el voto activo o pasivo, sin embargo, en el presente caso, se advierte que las partes que promovieron el JDC, lo hacen con la finalidad de controvertir el acuerdo 105, mismo en el que se, determinó la apertura de un POS, por parte de la autoridad responsable, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

Por otra parte, de un análisis al JDC, presentado por la parte promovente se advierte que, quienes interponen dicho juicio, lo hacen en su calidad de **representantes de la Organización Ciudadana que pretende constituirse como Partido Político Estatal "Socialdemócrata de Morelos A. C."**, se muestra:

*"... Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz**, por su propio derecho y en representación de la **Organización de la Ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Estatal Socialdemócrata de Morelos A.C.**; ..."*

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime necesario reencauzar el JDC a un JE, toda vez que, de las anteriores manifestaciones, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna a sus derechos político electorales, pues la naturaleza del acto combatido es otra, así, la finalidad de los POS, tal como su nombre lo dice lo que se busca es sancionar una conducta ilícita que infringe la normativa electoral denunciada por una parte quejosa, mientras que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que busca es velar por un derecho político electoral conculcado; de ahí que, cobre sentido que el medio de impugnación no pueda ser un juicio ciudadano, pues como ya se refirió, un acto relativo a un POS, no puede ventilarse a través de un Juicio Ciudadano, cuando este sea promovido por una organización ciudadana o partido político por conducto de sus representantes, pues no cumple con los supuestos de procedencia, los cuales deben tramitarse por la vía del juicio electoral.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así, en el presente caso de conformidad a lo que refiere la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

En consecuencia y, ante los argumentos manifestados con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del Juicio Ciudadano, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/02/2026-SG**.

CUARTO. Causales de improcedencia. Para entrar al análisis de las causales de improcedencia, es preciso señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios aludidos por los enjuiciantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, la tesis de jurisprudencia número **2º./J.58/20107**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, del análisis de los mismos, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 359⁸, 360⁹ y 361¹⁰ del Código Electoral, o en su caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Ello, atendiendo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de aplicación analógica relativo a la tesis aislada con registro digital 221076¹¹, de la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN**

⁸ Artículo *359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

⁹ Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

¹⁰ Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos I. Cuando el promovente se desista expresamente; II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

¹¹ **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.**

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

ESTUDIARSE DE OFICIO.", tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K¹², dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.**", debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

Así, en el presente caso este Tribunal advierte que existe un problema de falta de interés causal de las partes enjuicantes para controvertir el acto impugnado, esto es, el acuerdo 105, en el cual, entre otras cosas, se ordenó la apertura de un POS, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A. C.", sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicho acto **no le irroga perjuicio alguno**, pues no es una cuestión que decida sobre el fondo del asunto, lo anterior, dado que se trata de un acto de carácter intraprocesal, actos que por regla general, no causan un perjuicio irreparable a los derechos de los involucrados, esto porque se trata de un acto preliminar, encaminado a la integración de un expediente, es decir, aún no se ha resuelto de fondo, de ahí la falta de interés.

A fin de analizar lo anterior se debe observar al interés desde dos perspectivas; la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso, siendo que la primera de ellas se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

¹² **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político electoral violado.

Es decir, el elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, sirve de criterio orientador la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".¹³ La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida

¹³ Época: Séptima Época [-] Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Asimismo, cabe mencionar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha estimado que la legitimación procesal puede ser de dos tipos; la legitimación "ad causam" que es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional y la legitimación "ad procesum" o legitimación procesal activa que se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Así, a manera de conclusión, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, o bien porque se ostente como titular de ese derecho, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie una sentencia de fondo; sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido en la tesis aislada y jurisprudencia emitidas por la SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."¹⁴ *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

¹⁴Octava Época Núm. de Registro: 212276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994 Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹⁵ Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

El énfasis es propio de este Tribunal.

De lo anterior, se desprende que la parte enjuiciante cuenta con el interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conducirá a que se examine la pretensión reclamada, sin embargo, es evidente que al tratarse de la apertura del inicio de dicho procedimiento, este, no le genera afectación alguna, luego entonces, se desprende que hasta este momento no existe una vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva y al principio hermeneúutico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 Constitucional, ya que atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)¹⁶,

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600.

¹⁶ "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**", se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en **contra del acto o resolución definitiva que ponga fin al juicio generado con ella una afectación real y material**, cuestión que en el presente asunto¹⁷ no acontece, pues dicho acto todavía no les genera perjuicio alguno a los enjuiciantes.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 2/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹⁸.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.**

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Por tanto, de estimar procedente la pretensión del actor, esto es, revocar el acuerdo impugnado, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico** para la parte enjuiciante, ya que en el caso de que fuera procedente su acción

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

¹⁷ En similitud de circunstancias en su parte conducente, este Tribunal Electoral, lo determinó en los precedentes identificados con los números de expedientes TEEM/REC/03/2026-1 y TEEM/REC/04/2026-SG.

¹⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.

dicha cuestión no genera ningún beneficio o perjuicio al mismo, puesto que con dicho resultado no habría ningún cambio en la situación jurídica de los enjuiciantes.

En razón de lo antes mencionado es que este Tribunal Electoral determina que **se debe desechar de plano la demanda** porque se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo **360, fracción III¹⁹ del Código Electoral**, toda vez que, se advierte la falta de interés del actor, puesto que el interés simple, en este precepto legal prevé que **los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico o legítimo de los impugnantes.**

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por **Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz**, por su propio derecho y en **representación de la Organización de la Ciudadanía** que pretende constituirse como Partido Político Estatal **Socialdemócrata de Morelos A.C.** se **reencauza** a un **Juicio Electoral** registrándose bajo el número de expediente **TEEM/JE/02/2026-SG.**

¹⁹ Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/09/2026-SG.


SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto al reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.


TERCERO. Se **desecha de plano** el presente Juicio Electoral, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Organización de la Ciudadanía y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.


Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado Presidente, como de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

